JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Noviembre veinticinco, (25) de dos mil veinte (2020).

Rad. No. : 0800140530062017-0018500
(Origen Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla)
Proceso : Sucesión Intestada.
Demandante : Fredy García Marimon.

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición presentado por la Dra. **VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO**, vía correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020 donde solicita copia simple del expediente de la referencia.

2.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que siendo la peticionaria apoderada judicial dentro del presente proceso de Sucesión, su solicitud debe efectuarse conforme a las reglas respectivas y no a través de un derecho de petición, pues en forma alguna éste puede utilizarse para impulsar o controvertir actuaciones propias del tramité procedimental respectivo. Una cosa son las actuaciones administrativas que puede realizar el Juez y respecto de los cuales está sometido a las normas que sobre la materia rige el Código Contencioso Administrativo y otras son las estrictamente judiciales que se deciden por las reglas del asunto a tratar.

En sentencia T-290 del 28 de julio de 1.998 la Honorable Corte Constitucional señala: *"El derecho de petición no puede invocarse para indicarle al juez que haga o deje de hacer algo de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición cuyos tramites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, si no con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas."*

Se le reitera a la apoderada de la parte actora, que no es a través del derecho de petición que se resuelven las solicitudes de las partes dentro de un proceso, en este caso dentro del proceso de SUCESION que se encuentra en trámite en este despacho.

Ahora bien, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, encuentra que la apoderada de la parte demandante, por medio del escrito presentado solicita copia simple del expediente identificado bajo el número de radicación única **08001405300620170018500**, proceso de **SUCESION**, cuyo origen fue

Rad. No. : 0800140530062017-0018500
(Origen Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla)
Proceso : Sucesión Intestada.
Demandante : Fredy García Marimon
inicialmente en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,** seguido por **FREDDY GARCIA MARIMON.**

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra debidamente digitalizado en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para el almacenamiento de los expedientes electrónicos y digitalizados, siendo esta, la denominada "**ONE DRIVE",** se le remitirá para su visualización el expediente contentivo de la demanda solicitada.

De lo anterior, líbrese oficio dirigido al peticionario a la dirección indicada en su escrito suministrando la información recopilada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b56173de44f4a0c1b22471fc30fb00002d54407c12c165776fc162e4bc77f34b
Documento generado en 25/11/2020 08:52:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica